



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Declarativo Especial - División Material

Radicado: 2023-00038-00

Demandantes: Magda Fidelina Durán Salazar - Hender Rodolfo Durán Salazar - Giovanni Buitrago Reyes - Álvaro David Chaparro Angarita

Demandada: Francys Daniela Herrera Cala

1. A S U N T O

Esta judicatura no impulsará la petición anulatoria elevada por el vocero de **FRANCYS DANIELA HERRERA CALA** obrante al archivo 001 del cuaderno 2 del expediente virtual, porque fue saneada.

Véase que el memorialista, afincado en el numeral 5.º del artículo 133 del Código General del Proceso, esgrime que «(...) dentro del plenario se observa que se omitió desde el mismo momento que se admitió la demanda, la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, lo que hace que no pueda ser factible la subdivisión solicitada y por tanto las actuaciones a partir de la admisión de la demanda están viciadas de nulidad».

Al respecto, debe decirse que dicha denuncia resulta inoportuna, ello si se tiene en cuenta que el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió el libelo¹, y el extremo afectado, a pesar que hoy dice que desde la mentada actuación surgió el vicio invalidante, intervino sin proponer absolutamente nada los días diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) cuando contestó la demanda², veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) cuando allegó «(...) dictamen pericial y propuesta de división material (...)»³ y veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) cuando recurrió el auto

¹ Archivo 006 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 017 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 020 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

que denegó la división material y ordenó la venta en pública subasta⁴.

Ese silencio, a voces de lo preceptuado en el numeral 1.º del canon 136 de la Ley 1564 de 2012, dio pie al saneamiento de la causal de nulidad invocada, por ende, con base en lo dispuesto en el inciso 4.º del dispositivo 135 *idem*, no queda opción distinta a rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d365401f9126e571d65d1f011346b883653d669cff8b106e7c2df956685ec08**

Documento generado en 18/03/2024 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 026 del cuaderno 1 del expediente virtual.